"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 884 - 2024 - MPJ/A

Jaén, 30 DIC 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTOS:

La Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023; Informe Nº 0102-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Nº 0100-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 15 de marzo de 2024; Informe Nº 0101-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 15 de marzo de 2024; Informe Nº 0125-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Nº 0126-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Nº 0127-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Nº 0128-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Nº 0130-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024; Informe Técnico N° 278-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 03 de mayo de 2024; Carta N° 239-2024-MPJ/OAJ, de fecha 21 de mayo de 2024; Informe Técnico N° 888-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024; Informe Técnico N° 889-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024; Informe Técnico N° 887-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024 e Informe Legal N° 0545-2024-MPJ/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024 (Expediente Administrativo N° 31240-2024), y;

CONSIDERANDOS:

Que, conforme lo establecido en el 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad; asimismo, el Artículo 28°del capítulo II de Titulo de la Constitución Política del Perú, establece que el estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: *1) Garantiza la libertad sindical, 2) Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.*

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su *Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa*. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43º de la misma ley, que prescribe: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*".

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece que, en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

Que, el Artículo 42º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada con Decreto Supremo Nº 010-2003-TR (en consonancia con la Constitución Política), en *relación a los Convenios Colectivos, prescribe que, la Convención Colectiva de Trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas*

comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Que, el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo. En esa línea de ideas, la Casación Laboral N°19637-2015-JUNIN establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: "La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente: asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una convención posterior".

Que, la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188, en su numeral 17.1 del artículo 17, menciona que el convenio colectivo tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito; agregando en su numeral 17.3, que el convenio colectivo tendrá la vigencia que acuerden las partes, que en ningún caso es menor a un (1) año.

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley Nº 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos, señala: "(...) PRIMERA. Vigencia de convenios, *todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia*".

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, mediante el artículo 182.1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula que: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes". Es decir, que el informe mantiene la función de ser una media se asesoramiento para la decisión, cuya influencia de la decisión dependerá de la convicción que le genere la decisión. Además, como principio, la autoridad o se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó. El rol asesor del informe se mantiene en su propia esencia de servir de orientación al instructor, pero no le impone una decisión o sustituye en el juicio.

Que, el artículo 183.2. del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor". Según Juan Carlos Moron Urbina, manifiesta que: El informe o dictamen constituye un antecedente que se incorpora al expediente y aporta a la motivación de la decisión, emitiéndose en ejercicio de una función meramente consultiva y no decisoria. Esta misma naturaleza hace que el informe no sea un documento ejecutorio o sujeto a fe plena. Con la finalidad de imprimir celeridad al trámite y evitar dilaciones innecesarias, se limita a la administración pública activar la libertad de requerirlos, disponiendo que soliciten informes solo cuando sean absolutamente necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Que, de conformidad con el artículo 117.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por

escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"; más aún el artículo 118 de la ley antes citada, señala que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, mediante **Solicitud de fecha 16 de agosto de 2023,** presentada por Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales-Siptramun-Jaen, representado por su secretario general Julio Cesar Cespedes Ramírez y su secretario de defensa Valdemar Regulo Espejo Balcazar, solicitan se les haga extensiva la percepción permanente e inclusión en planilla de las bonificaciones y gratificaciones derivados de los convenios colectivos vigentes celebrados por el gremio sindical legitimado, aprobados mediante actas de trato directo, Resoluciones Municipales y otros a los trabajadores integrantes miembros afiliados al SIPTRAMUN-Jaén, conformados por Omar Jemiltón Diaz Salvador, Kenia García Cordova, Luz Magaly Garcia Cordova, Julian Lizana Santos, Marisol Mateos Medina, Sonia Marleny Perez Cruzado, Lesvy Silvia Rivera Muñoz, William Bernardo Troya Dávila y Juliana Paquita Zamora Arce.

Que, mediante **Informe N° 0102-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario del servidor Omar Jemiltón Diaz Salvador, identificado con DNI N° 42152071, quien tiene la condición laboral de empleado permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 27 de setiembre de 2018, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo Servidor Técnico E, con fecha de ingreso a la entidad el 27 de setiembre de 2018, desempeñándose actualmente como encargado de la Oficina de presupuesto y cooperación técnica internacional, encontrándose afiliado al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe N° 0100-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 15 de marzo de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Kenia García Cordova, identificada con DNI N° 45301267, quien tiene la condición laboral de empleada permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 17 de enero de 2020, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo Servidora Auxiliar D, con fecha de ingreso a la entidad el 17 de enero de 2020, desempeñándose actualmente como Auxiliar Administrativo en la Gerencia de Desarrollo Económico Local, encontrándose afiliado al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe N° 0101-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 15 de marzo de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Luz Magaly Garcia Cordova, identificada con DNI N° 40833364, quien tiene la condición laboral de repuesta judicial, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 29 de setiembre de 2021, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo DL.276, con fecha de ingreso a la entidad el 29 de setiembre de 2021, desempeñándose actualmente como Asistente Administrativo en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, encontrándose afiliada al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe N° 0125-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario del servidor Julian Lizana Santos, identificado con DNI N° 40521679, quien tiene la condición laboral de repuesto judicial, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 22 de enero de 2015, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo Servidor Servidor Auxiliar D, con fecha de ingreso a la entidad el 22 de enero de 2015, desempeñándose actualmente como responsable del enlace pensión 65 a cargo de la Sub Gerencia de Programas Sociales, encontrándose afiliado al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe Nº 0126-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Luz Marisol Mateos Medina, identificada con DNI N° 27749330, quien tiene la condición laboral de empleada permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 29 de setiembre de 2021, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivei remunerativo DL.276, con fecha de ingreso a la entidad ei 05 de enero de 2015, desempeñándose actualmente como Asistente Administrativo en la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana, encontrándose afiliada al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe Nº 0127-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Sonia Marleny Perez Cruzado, identificada con DNI N° 27745888, quien tiene la condición laboral de empleada permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 28 de marzo de 2018, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo DL.276, con fecha de ingreso a la entidad el 05 de enero de 2015, desempeñándose actualmente como Fiscalizadora a cargo de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo, encontrándose afiliada al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe Nº 0128-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Lesvy Silvia Rivera Muñoz, identificada con DNI N° 27774825, quien tiene la condición laboral de empleada permanente, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 15 de mayo de 2015, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo servidor auxiliar F, con fecha de ingreso a la entidad el 15 de mayo de 2015, desempeñándose actualmente como Auxiliar Administrativo a cargo de la Oficina de Contabilidad, encontrándose afiliada al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe Nº 0130-2024-MPJ/OGRH/ALE, de fecha 01 de abril de 2024**, el responsable del Área de Legajo y Escalafón, remite al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, el Informe Escalafonario de la servidora Juliana Paquita Zamora Arce, identificada con DNI N° 19253557, quien tiene la condición laboral de empleada nombrada, cuya fecha de ingreso a la entidad se ha producido el 01 de agosto de 2005, laborando bajo los alcances del régimen del Decreto Legislativo Nº 276 y Decreto Supremo 005-90-PCM, nivel remunerativo servidor técnico E, con fecha de ingreso a la entidad el 01 de agosto d2 2005, desempeñándose actualmente en secretaria de alcaldía, encontrándose afiliada al sindicato SIPTRAMUN-JAÉN.

Que, mediante **Informe Técnico N° 278-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 03 de mayo de 2024**, emitido por parte del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)

3.1. En atención a lo peticionado, en el presente caso se observa que la entidad municipal ha celebrados pactos colectivos materializados en el Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del año 1983 (RM. Nº195-83-CPJ), RM. N°259-89-CPJ/A, Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. Nº44-1993-MPJ). RA. Nº1222-2006-MPJ/A, RA. Nº895-2008- MPJ/A. RA. Nº467-2017-MPJ/A, cuyos beneficios se viene peticionando para los afiliados del SIPTRAMUN-JAEN; no obstante, se advierte que los servidores sindicalizados e interesados han ingresado a la entidad en las siguientes fechas: OMAR JEMILTÓN DIAZ SALVADOR27/09/2018), KENIA GARCÍA CÓRDOVA (17/01/2020), LUZ MAGALY GARCÍA CÓRDOVA (29/09/2021), JULIAN LIZANA SANTOS (22/01/2015), MATEOS MEDINA MARISOL (05/01/2015), SONIA MARLENY

PEREZ CRUZADO (28/03/2018), LESVY SILVIA RIVERA MUÑOZ (15/05/2015), WILLIAM BERNARDO TROYA DÁVILA (02/01/2013), JULIANA PAQUITA ZAMORA ARCE (01/08/2005), y además como se detalla en el numeral 2.2, estos ostentan diferentes condiciones laborales: Repuestos Judiciales, Empleados Permanentes, y Empleados Nombrados, pues en este contexto se hace necesario obtener un pronunciamiento legal por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPJ, a efectos que se precise si resultaría factible la extensión de los pactos colectivos a los que se hace alusión líneas arriba a favor de los servidores sindicalizados, teniendo en cuenta tres aspectos: i) la fecha de los pactos colectivos, ii) la fecha de ingreso de cada servidor sindicalizado, y iii) la condición laboral que ostentan - Repuestos Judiciales, Empleados Permanentes, y Empleados Nombrados, y de manera adicional al emitir pronunciamiento deberá observarse el otorgamiento de beneficios de similar naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N°750-2021-MPJ/A y Resolución de Alcaldía Nº331-2022-MPJ/A, a favor SIPTRAOMJ respecto al pacto colectivo del afio 1989 y el criterio judicial resuelto en el Expediente de Acción de Amparo Nº52-02-AA, pues de esta manera se deberá delimitar si en la condición que ostentan los solicitantes, legalmente les corresponde la extensión y percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla de las Bonificaciones y Gratificaciones: Bonificación por costo de vida, Bonificación por Escolaridad, Bolsa de viaje, Gratificación de Julio y diciembre, y Bonificación de 05 de noviembre, y luego de lo cual se podrá proseguir con su trámite, teniendo en cuenta lo establecido el Art. 2, numeral 2) de la Constitución Política y el Art. 42 del TUO del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, los cuales fijan condiciones de igualdad y consideran el carácter vinculante de las convenciones colectivas respectivamente.

(...)"

Que, mediante **Carta N° 239-2024-MPJ/OAJ, de fecha 21 de mayo de 2024**, la entonces jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita que realice la emisión de un informe técnico por cada recurrente.

Que, mediante **Informe Técnico N° 888-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024**, emitido por parte del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)

3.1. En atención a lo peticionado, en el presente caso se observa que la entidad municipal ha celebrado pactos colectivos materializados en el Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del afio 1983 (RM. Nº195-83-CPJ), RM. N°259-89-CPJ/A, Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. Nº44-1993-MPJ), RA. Nº1222-2006-MPJ/A RA. Nº895-2008-MPJ/A, RA. N°467-2017-MPJ/A, cuyos beneficios se viene peticionando para los afiliados del SIPTRAMUN-JAEN; no obstante, se advierte que los servidores sindicalizados e interesados han ingresado a la entidad en las siguientes fechas: OMAR JEMIL TÓN DIAZ SALVADOR (27/09/2018), KENIA GARCÍA CÓRDOVA (17/01/2020), MATEOS MEDINA MARISOL (05/01/2015), SONIA MARLENY PEREZ CRUZADO (28/03/2018), LESVY SILVIA RIVERA MUÑOZ (15/05/2015), y además estos ostentan la condición laboral de EMPLEADOS PERMANENTES (DL. 276), pues en este contexto se hace necesario obtener un pronunciamiento legal por parte de la OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPJ, a efectos que se precise si resultaría factible la extensión de las bonificaciones y gratificaciones materializadas por pactos colectivos a los que se hace alusión líneas arriba (Numeral 2.2 del Análisis) a favor de los servidores sindicalizados:

Bonificación por costo de vida, Bonificación por Escolaridad, Bolsa de viaje, Gratificación de julio y diciembre, y Bonificación de 05 de noviembre, teniendo en cuenta tres aspectos: i) la fecha de suscripción de los pactos colectivos, ii) la fecha de ingreso a la entidad de cada servidor sindica/izado, y iii) la condición laboral que ostentan - EMPLEADOS PERMANENTES, y de manera adicional al emitir pronunciamiento deberá observarse el otorgamiento de beneficios de similar naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N°750-2021-MPJ/A y Resolución de Alcaldía Nº331-2022-MPJ/A, a favor SIPTRAOMJ respecto al pacto colectivo del año 1989 y el criterio judicial resuelto en el Expediente de Acción de Amparo N°52-02-AA, pues de esta manera se deberá delimitar si en la condición que ostentan los solicitantes, legalmente les corresponde la extensión y percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla de las Bonificaciones y Gratificaciones citadas, luego de lo cual se podrá proseguir con su trámite, teniendo en cuenta lo establecido el Art. 2, numeral 2) de la Constitución Política y el Art. 42 del TUO del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, los cuales fijan condiciones de igualdad y consideran el carácter vinculante de las convenciones colectivas respectivamente.

(...)"

Que, mediante **Informe Técnico N° 889-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024**, emitido por parte del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)

3.1. En atención a lo peticionado, en el presente caso se observa que la entidad municipal ha celebrado pactos colectivos materializados en el Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del año 1983 (RM. Nº195-83-CPJ}, RM. N°259-89-CPJ/A, Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. N°44-1993-MPJ}, RA. Nº1222-2006-MPJ/A, RA. N°895-2008-MPJ/A. RA. N°467-2017-MPJ/A, cuyos beneficios se viene peticionando para los afiliados del SIPTRAMUN-JAEN; no obstante, se advierte que los servidores sindicalizados e interesados han ingresado a la entidad en las siguientes fechas: LUZ MAGALY GARCÍA CÓRDOVA (29/09/2021), y JULIAN LIZANA SANTOS (22/01/2015), y además estos ostentan la condición laboral de REPUESTOS JUDICIALES (DL. 276), pues en este contexto se hace necesario obtener un pronunciamiento legal por parte de la OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPJ, a efectos que se precise si resultaría factible la extensión de las bonificaciones y gratificaciones materializadas por pactos colectivos a los que se hace alusión líneas arriba (Numeral 2.2 del Análisis) a favor de los servidores sindicalizados: Bonificación por costo de vida, Bonificación por Escolaridad, Bolsa de viaje, Gratificación de julio y diciembre, y Bonificación de 05 de noviembre, teniendo en cuenta tres aspectos: i) la fecha de suscripción de los pactos colectivos, ii) la fecha de ingreso a la entidad de cada servidor sindicalizado, y iii) la condición laboral que ostentan - REPUESTOS JUDICIALES, y de manera adicional al emitir pronunciamiento deberá observarse el otorgamiento de beneficios de similar naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N°750-2021-MPJ/A y Resolución de Alcaldía N°331-2022-MPJ/A, a favor SIPTRAOMJ respecto al pacto colectivo del año 1989 y el criterio judicial resuelto en el Expediente de Acción de Amparo N°52-02-AA, pues de esta manera se deberá delimitar si en la condición que ostentan los solicitantes (Personal Nombrado), legalmente les corresponde la extensión y percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla de las Bonificaciones y Gratificaciones citadas, luego de lo cual se podrá proseguir con su trámite, teniendo en cuenta lo establecido el Art. 2, numeral 2) de la Constitución

Política y el Art. 42 del TUO del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, los cuales fijan condiciones de igualdad y consideran el carácter vinculante de las convenciones colectivas respectivamente.

(...)"

Que, mediante **Informe Técnico N° 887-2024-MPJ/OGRH, de fecha de recepción 17 de junio de 2024**, emitido por parte del jefe de la Oficina de Gestión de Recursos humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)

3.1. En atención a lo peticionado, en el presente caso se observa que la entidad municipal ha celebrado pactos colectivos materializados en el Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del afio 1983 (RM. Nº195-83-CPJ), RM. N°259-89-CPJ/A, Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. Nº44-1993-MPJ), RA. Nº1222-2006-MPJ/A, RA. Nº895-2008- MPJ/A, RA. Nº467-2017-MPJ/A, cuyos beneficios se viene peticionando para los afiliados del SIPTRAMUN-JAEN; no obstante, se advierte que los servidores sindicalizados e interesados han ingresado a la entidad en las siguientes fechas: WILLIAM BERNARDO TROYA DÁVILA (02/01/2013), JULIANA PAQUITA ZAMORA ARCE (01/08/2005), y además estos ostentan la condición laboral de EMPLEADOS NOMBRADOS (DL. 276), pues en este contexto se hace necesario obtener un pronunciamiento legal por parte de la OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPJ, a efectos que se precise si resultaría factible la extensión de las bonificaciones y gratificaciones materializadas por pactos colectivos a los que se hace alusión líneas arriba (Numeral 2.2 del Análisis) a favor de los servidores sindicalizados: Bonificación por costo de vida, Bonificación por Escolaridad, Bolsa de viaje, Gratificación de julio y diciembre, y Bonificación de 05 de noviembre, teniendo en cuenta tres aspectos: i) la fecha de suscripción de los pactos colectivos, ii) la fecha de ingreso a la entidad de cada servidor sindica/izado, y iii) la condición laboral que ostentan-EMPLEADOS NOMBRADOS, y de manera adicional al emitir pronunciamiento deberá observarse el otorgamiento de beneficios de similar naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía N°750-2021-MPJ/A y Resolución de Alcaldía Nº331-2022-MPJ/A, a favor SIPTRAOMJ respecto al pacto colectivo del año 1989 y el criterio judicial resuelto en el Expediente de Acción de Amparo Nº 52-02-AA, pues de esta manera se deberá delimitar si en la condición que ostentan los solicitantes (Personal Nombrado), legalmente les corresponde la extensión y percepción de Carácter Permanente e Inclusión en Planilla de las Bonificaciones y Gratificaciones citadas, luego de lo cual se podrá proseguir con su trámite, teniendo en cuenta lo establecido el Art. 2, numeral 2) de la Constitución Política y el Art. 42 del TUO del Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, los cuales fijan condiciones de igualdad y consideran el carácter vinculante de las convenciones colectivas respectivamente.

(...)"

Que, mediante **Informe Legal N° 0545-2024-MPJ/OAJ, de fecha 20 de setiembre de 2024**, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su análisis factico jurídico señala:

"(...)

SOBRE LAS REGLAS DE LAS CONVENCIONES COLECTIVAS:

3.8. Respecto al plazo de duración de las convenciones colectivas, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, en si artículo 43, inciso e), señala: "Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1)

año". En esa línea de ideas, la Casación Laboral N° 19637-2015-JUNIN establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: "La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una convención posterior".

3.9. El artículo 28 de la Constitución Política del Estado estipula que: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga: *(...)* 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado". En ese contexto, la negociación colectiva, como derecho, se encuentra comprendida en la libertad sindical, reconocida a nivel constitucional.

3.10. La Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe N° 515-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 31 de mayo del 2017, concluye: "3.6 Los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones señaladas en los mismos, por lo que un beneficio será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el pacto colectivo. Los beneficios otorgados mediante convenio colectivo no son derechos adquiridos, por el contrario, se sujetan a las reglas de los hechos cumplidos y se otorgan conforme a las reglas pactadas en el pacto."

3.11. De igual forma, en el año 2021, a través del Informe Técnico N° 1942-2021-SERVIR-GPGSC de la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de SERVIR, se vuelve a pronunciar respecto a la teoría de los hechos cumplidos, señalando en su análisis:

> "2.24 Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.
>
> 2.25 Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas. Así pues, los acuerdos cuya vigencia se mantendría por ser más favorables al trabajador, serían únicamente aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales"

3.12. Es importante hacer mención de las reglas de los hechos cumplidos, de acuerdo a la posición que el Tribunal Constitucional ha adoptado, referente a que la teoría de los hechos cumplidos dejó de lado la teoría de los derechos adquiridos; siendo que en la sentencia del Tribunal Constitucional STC EXP. N° 00316-2011-PA/TC se señaló: "26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada par este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando

la misma norma constitucional lo habilite" De igual forma, en la STC 0002-2006-PI/TC, fundamento 11, citando a Diez-Picaza, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

3.13. Ahora bien, la Ley Nº 31188, Ley del Negociación Colectiva del Sector Público, en su artículo 17°, sobre el convenio colectivo prescribe:

"(...) El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito (...)"

3.14. En ese sentido, de lo evaluado se concluye que es IMPROCEDENTE hacer extensiva la percepción permanente e inclusión en planilla de las bonificaciones y gratificaciones derivados del Acta de trato directo del afio 1981, Acta de trato directo del afio 1983 (RM. Nº 195-83-CPJ), Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. Nº44-1993-MPJ), por cuando no consignan cláusula de permanencia de manera que con el tiempo ha caducado, la R.A. Nº259-89-CPJ/A, por cuanto nunca entró en vigencia al no contar los informes técnicos y legales requeridos por la normativa vigente al momento de la emisión de la misma, la RA. Nº1222-2006-MPJ/A, RA. Nº895-2008-MPJ/A y RA N°467-2017-MPJ/ A, por cuanto trata de un incremento a una bonificación de bolsa de viaje que ya se tenía percibiendo, de manera que no podría otorgarse a los administrados que a la fecha de suscripción del presente convenio no hayan percibido bolsa de viaje.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN

3.15. Vistos los Informes Técnicos Nº 887-2024-MPJ/OGRH, Nº 888-2024-MPJ/OGRH y Nº 889-2024-MPJ/OGRH, de fecha 11 de junio del 2024, emitidos por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a través de los cuales solicitan que de manera adicional al emitir naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante la Resolución de Alcaldía Nº750-pronunciamiento se "deberá observarse el otorgamiento de beneficios de similar naturaleza que la entidad ya ha dispuesto mediante Resolución de Alcaldía N° 750-2021-MPJ/A y Resolución de Alcaldía Nº331-2022-MPJ/A, a favor SIPTRAOMJ respecto al pacto colectivo del año 1989 y el criterio judicial resuelto en el Expediente de Acción de Amparo Nº52-02-AA, pues de esta manera se deberá delimitar si en la condición que ostentan los solicitantes", es menester precisar:

- Este despacho en reiterados informes ha dejado clara la situación de la negociación colectiva del año 1989, precisando que se pactó esté convenio colectivo que dio origen a la Resolución Municipal Nº 259-89-CPJ, en cuanto al derecho de sindicación y negociación colectiva, se encontraban vigentes los siguientes dispositivos legales: a) Decreto Supremo Nº 003-82-MPC del 22 de enero de 1982, que regulaba el derechode los servidores públicos a constituir organizaciones sindicales; b) Decreto Supremo Nº 026-82-JUS, que complementa la norma citada; y e) Decreto Supremo Nº 070-85-PCM, que establece el

procedimiento de la negociación bilateral para determinar las remuneraciones por costo de vida y demás conceptos; siendo así dado que el Decreto Supremo Nº 003-82-PCM, regulaba que para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, debería contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica para que con carácter obligatorio y en un plazo máximo 30 días hábiles, emita un informe sobre los aspectos legales técnicos y posibilidades presupuestales de la petición y formule sus recomendaciones y sugerencias; por tanto, al no contar con dichos informes, contraviniendo el procedimiento legal, no habría entrado en vigencia.

- En lo que respecta al expediente 52-02-AA, la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Jaén, RESUELVE revocar la sentencia recurrida que declara improcedente la demanda de acción de amparo y reformándola declararon FUNDADA la demanda y reponiendo la causa al estado anterior de la violación, dispusieron que la Municipalidad Provincial de Jaén cumpla con cancelar las remuneraciones provenientes de los pactos colectivos suscritos por el sindicato de trabajadores municipales de Jaén hasta que el órgano jurisdiccional resuelva dicha controversia. Al respecto, la demanda de amparo del proceso 52-02-AA tiene como pretensión se deje sin efecto el desconocimiento de los pactos colectivos de años anteriores ejecutado por el alcalde Walter Prieto Maitre y que se ordene que el demandado reconozca la vigencia de dichos actos jurídicos y cumpla con pagar los beneficios que a través de los mismos tienen logrado los trabajadores.

- En síntesis, de lo resuelto por el Expediente de Acción de Amparo Nº 52-02-AA, que ordena continuar con el pago a los administrados que venían percibiendo dicho pacto, y en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobad por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, que prescribe el carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando como un principio de la administración de justicia, "Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)",no es aplicable otorgar a otros administrados dichos beneficios.

(...)"

Por último, el informe legal mencionado en el párrafo anterior, concluye lo siguiente:

"(...)

4.1. DECLARAR INFUNDADA, la solicitud, del Sindicato Provincial de Trabajadores Municipales SIPTRAMUN, en representación de los administrados Zamora Arce Juliana Paquita, Troya Dávila William Bernardo, Rivera Muñoz Lesvy Silvia, Pérez Cruzado Sonia Marleny, Matees Medina Marisol, Lizana Santos Julián, García Córdova Luz Magaly, García Córdova Kenia, Díaz Salvador Ornar Jemilton; de hacer extensiva la percepción permanente e inclusión en planilla de las bonificaciones y gratificaciones derivados del Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del año 1983 (RM. Nº 195-83-CPJ), Acta de Trato Directo NºOI-93 (RA. Nº44-1993-MPJ), por cuando dichos acuerdos no consignan cláusula de permanencia de manera que con el tiempo han caducado; la R.A. Nº259-89-CPJ/A, por cuanto nunca entró en vigencia al no

contar los informes técnicos y legales requeridos por la normativa vigente al momento de la emisión de la misma; la RA. Nº1222-2006-MPJ/A, RA. Nº895-2008-MPJ/Ay RA Nº467-2017-MPJ/A, por cuanto trata de un incremento a una bonificación de bolsa de viaje que ya se venía percibiendo, de manera que no podría otorgarse a los administrados que a la fecha de suscripción del presente convenio no hayan percibido la bonificación de bolsa de viaje.

(...)"

Que, en consecuencia, visto los Informes de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén e Informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto en los considerandos antes mencionados y en uso de las facultades contempladas en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el numeral 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud presentada por el **SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES-SIPTRAMUN-JAEN**, respecto de los siguientes agremiados: **ZAMORA ARCE JULIANA PAQUITA, TROYA DÁVILA WILLIAM BERNARDO, RIVERA MUÑOZ LESVY SILVIA, PÉREZ CRUZADO SONIA MARLENY, MATEOS MEDINA MARISOL, LIZANA SANTOS JULIÁN, GARCÍA CÓRDOVA LUZ MAGALY, GARCÍA CÓRDOVA KENIA, DÍAZ SALVADOR OMAR JEMILTON**; de hacer extensiva la percepción permanente e inclusión en planilla de las bonificaciones y gratificaciones derivados del Acta de trato directo del año 1981, Acta de trato directo del año 1983 (RM. Nº 195-83-CPJ), Acta de Trato Directo Nº 01-93 (RA. Nº44-1993-MPJ), por cuando dichos acuerdos no consignan cláusula de permanencia de manera que con el tiempo han caducado; la R.A. Nº259-89-CPJ/A, nunca entró en vigencia al no contar los informes técnicos y legales requeridos por la normativa vigente al momento de la emisión de la misma; la RA. Nº 1222-2006-MPJ/A, RA. Nº 895-2008-MPJ/Ay RA Nº 467-2017-MPJ/A, por cuanto trata de un incremento a una bonificación de bolsa de viaje que ya se venía percibiendo, de manera que no podría otorgarse a los administrados que a la fecha de suscripción del presente convenio no hayan percibido la bonificación de bolsa de viaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO: **HACER DE CONOCIMIENTO**, de la presente resolución al **SINDICATO PROVINCIAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES-SIPTRAMUN-JAEN**, respecto de los siguientes agremiados: **ZAMORA ARCE JULIANA PAQUITA, TROYA DÁVILA WILLIAM BERNARDO, RIVERA MUÑOZ LESVY SILVIA, PÉREZ CRUZADO SONIA MARLENY, MATEOS MEDINA MARISOL, LIZANA SANTOS JULIÁN, GARCÍA CÓRDOVA LUZ MAGALY, GARCÍA CÓRDOVA KENIA, DÍAZ SALVADOR OMAR JEMILTON**, Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE